



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-16/2019

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de
dos mil diecinueve

VISTOS los autos del recurso de apelación
ST-RAP-16/2019, para acordar, respecto del cumplimiento de la
resolución dictada por este órgano jurisdiccional el veintiséis de
agosto de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve,
esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación citado al
rubro, en el sentido de revocar la respuesta emitida por la Vocal
del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el

oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0677/2019, que declaró improcedente la solicitud del Partido Encuentro Social Hidalgo para acreditar a sus representantes, propietario y suplente, ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la referida Junta Local Ejecutiva. La resolución se notificó a la autoridad responsable al día siguiente de su emisión.¹

2. Primera remisión de documentación. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/0877/2019, el Vocal Secretario de la Junta Local referida remitió a este órgano jurisdiccional documentación relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de referencia.

3. Acuerdo de retorno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la remisión de las constancias recibidas, así como del expediente principal, al magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para que determinara lo que en Derecho procediera.

4. Segunda remisión de documentación. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable remitió, vía correo electrónico, el escrito signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo, mediante el cual solicitó a dicha autoridad la acreditación de los representantes, propietario y suplente, del citado partido político, ante la Comisión Local de Vigilancia de la citada Junta Local Ejecutiva.

El once de septiembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, en citado oficio.

¹ Notificación visible a fojas 170 y 171 del expediente.



5. Integración de constancias. El doce de septiembre del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, ordenó agregarla al expediente y reservó proveer lo conducente sobre el cumplimiento de la resolución dictada en en el expediente ST-RAP-16/2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en dichos preceptos, no se

agota con el conocimiento y resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.²

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

En el caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida la resolución dictada en el recurso de apelación citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la resolución de mérito.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la resolución.

Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la resolución dictada el veintiséis de agosto del año en curso en el presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

I. Materia del cumplimiento de la resolución.

En el considerando cuarto de la resolución, cuyo cumplimiento se analiza, así como en su resolutivo único, se ordenó a la autoridad responsable que llevara a cabo, esencialmente, lo siguiente:

- a) Registrar a los representantes del partido recurrente ante la Comisión Local de Vigilancia del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, previa revisión de los requisitos e impedimentos legales, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución;
- b) Hacerlo del conocimiento del instituto político recurrente, y
- c) Informar, a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello sucediera, acompañando la copia certificada de la documentación que lo acreditara.

II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

El treinta de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/0877/2019, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo remitió el acuse del diverso INE/JLE/HGO/VS/0853/2019, mediante el cual le solicitó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido recurrente que

ST-RAP-16/2019

realizara el trámite de acreditación de sus representantes, propietario y suplente, ante la Comisión Local de Vigilancia del Padrón Electoral.

Posteriormente, el cinco de septiembre siguiente, mediante oficio JLE-HGO-VRFE/0874/2019, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo remitió a esta Sala Regional el acuse de recibido del escrito signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo por el que solicitó la acreditación de los ciudadanos Pablo César Islas Lara y Edgar Alvarado Castro, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante la Comisión Local de Vigilancia.

Las documentales señaladas, valoradas, todas ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4, incisos b) y d), y 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno en relación con los actos que consignan.

Adicionalmente, cabe señalar que mediante el oficio JLE-HGO-VRFE/0874/2019, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo informó a este órgano jurisdiccional, sustancialmente, lo siguiente:

...
Hago de su conocimiento que, **para las acreditaciones partidistas, cada vez que se acredita un representante ante los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral (INE), basta el oficio que presenta la dirigencia partidista para que se tengan por acreditados sus representantes.**

Por lo anterior, hago de su conocimiento que el día 03 de septiembre del año en curso, se recibió el oficio sin número de



fecha treinta de agosto, firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo, mediante el cual acredita a sus representantes (sic) propietario y suplente ante la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Hidalgo.

De igual forma, hago de su conocimiento, que se convocará al Partido Encuentro Social Hidalgo (a través de sus representantes acreditados) a la próxima sesión ordinaria que celebre (sic) la Comisión Local de Vigilancia (que conforme a su calendario aprobado será el próximo día miércoles 18 de septiembre de 2019) y en cumplimiento a su resolución, en lo sucesivo, será parte integrante en la sesiones de la Comisión Local de Vigilancia que presido (anexo documentos).

...
(Énfasis añadido)

Lo anterior, pone en evidencia que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la resolución dictada en el presente recurso, en el sentido de registrar a los representantes del partido recurrente ante el órgano local de vigilancia del padrón electoral, así como que el instituto político recurrente tiene conocimiento de ello, puesto que, obra en autos la copia del escrito por el que la dirigente partidista solicitó a dicha autoridad la acreditación de sus respectivos representantes.⁴

En relación con el plazo de tres días hábiles,⁵ otorgado a la responsable para efectuar el registro de mérito, se advierte que dicho periodo transcurrió del veintiocho al treinta de agosto del año en curso, por lo que, si la autoridad responsable notificó al recurrente, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el oficio INE/JLE/HGO/VS/0853/2019, a través del cual le solicitó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Encuentro Social Hidalgo que acreditara a sus

⁴ Sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, párrafos séptimo y octavo, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, el secretario de la Comisión de Vigilancia cuenta con atribuciones para expedir constancias e identificaciones de la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante dicha comisión.

⁵ Contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia del presente recurso, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019.

ST-RAP-16/2019

representantes, propietario y suplente, ante la mencionada comisión, es claro que lo hizo en forma oportuna, como se ilustra en la tabla siguiente:

Resolución del recurso de apelación	Notificación de la resolución	Inicio del plazo	Notificación del oficio del INE	Conclusión del plazo
26 de agosto	27 de agosto	28 de agosto	29 de agosto	30 de agosto

No obsta que el oficio por el que el partido recurrente acreditó a sus representantes haya sido recibido por la autoridad responsable hasta el cinco de septiembre del año en curso, puesto que, como se precisó, lo relevante es que la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo le solicitó, oportunamente, a la dirigente del partido recurrente que acreditara a sus representantes ante el órgano local de vigilancia del padrón electoral, por lo que, pese a que el momento de su acreditación sucedió días después de la conclusión del plazo otorgado por este órgano jurisdiccional, ello corrió a cargo del partido político.

Finalmente, por cuanto hace a la obligación de la autoridad responsable de informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado, se tiene por satisfecha, ya que la acreditación de los representantes ante la Comisión de Vigilancia Local del Partido Encuentro Social Hidalgo fue el cinco de septiembre de este año y, en esa misma fecha, la Vocal del Registro Federal de Electores hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional de lo ocurrido.

No es obstáculo a lo anterior, que el oficio en original por el que la autoridad responsable tuvo por acreditados a los



representantes del partido recurrente (JLE-HGO-VRFE/0874/2019), se haya recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional hasta el once de septiembre del año en curso, ya que la copia en digital de referido documento fue remitida por la autoridad responsable, en un primer momento, a la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional el cinco de septiembre, circunstancia que resulta suficiente para considerar que la información fue recibida oportunamente.

En ese sentido, lo procedente es tener, formalmente, cumplida la resolución emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación ST-RAP-16/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene, formalmente, cumplida la resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la autoridad responsable y, **por estrados,** al partido político recurrente y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto total y definitivamente concluido.

ST-RAP-16/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA